



BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil.

Circular

Núm. 53.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 2 del corriente me dice de Real orden lo siguiente:

Persuadida S. M. la Reina Gobernadora de la necesidad de adoptar una medida general con el caracter de provisional para ocurrir a los gastos de los Juzgados de primera instancia en el presente año, interin se pueden incluir en el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia á que corresponden se ha servido resolver por dicho Ministerio en Real orden comunicada á este de la Gobernacion del Reino en 19 de Marzo ultimo: 1.º Que sin la menor dilacion presente cada Juez de 1.ª instancia al Gobernador civil de la provincia un presupuesto de gastos para el presente año, en el que se comprenda por un calculo prudencial y aprosimado los de papel sellado, porte de correo, franqueo de causas, y los demas que originen los negocios de oficio, y la asignacion ó sueldo que deban gozar los Alguaciles, proponiendo los funcionarios de esta clase que sean absolutamente indispensables para el servicio, y nombrará el mismo Juez con calidad de interinos, no pasando en ningun caso de tres. 2.º Que los Gobernadores civiles, oyendo á las Diputaciones provinciales, ecsaminen estos presupuestos y hagan en ellos las modificaciones que estimen convenientes, no perdiendo de vista lo que imperiosamente reclaman las necesidades perentorias de la administracion de justicia. 3.º Que los mismos Gobernadores civiles con las Diputaciones provinciales hagan con prontitud el repartimiento entre los pueblos del partido, segun lo dispuesto en la Real orden de 11 de Febrero de 1835, dando las disposiciones convenientes para que no se demore la entrega de la cuota respectiva, y para que en el interin se satisfaga la

cantidad necesaria de los fondos disponibles con calidad de reintegro. 4.º Que los Jueces de primera instancia lleven una cuenta especificada y detallada de las cantidades que perciban, y de su inversion; cuya cuenta deberán rendir al fin del año con los correspondientes fechos justificativos, al Gobernador civil, para que haciendola ecsaminar por la correspondiente oficina de contabilidad se apruebe ó se ponga á reparos á que haya lugar. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento, encargandole que la anticipacion de los fondos disponibles con calidad de reintegro que se expresa en la inserta resolucion, se verifique sin dejar de cumplir las ordenes que respecto á los fondos del 20 por 100 de Propios, y los de Policia, estan comunicadas por este Ministerio.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes á su ecsatto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Cordoba 12 de abril de 1836.— Esteban Pastor, Sr. Jueces de primera instancia de esta provincia y demas á quien compete.

Gobierno civil.

Circular

Núm. 54.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha de 30 de Marzo ultimo, me comunica la Real orden siguiente.

»Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 26 de Enero ultimo consultando quien debe substituir á los Procuradores del comun de los pueblos en los casos de ausencias y enfermedades, se ha servido resolver, oido el parecer del Consejo Real, que en los mencionados casos desempeñe las funciones de Procurador del comun el Regidor mas moderno del Ayuntamiento respectivo.

Cuya Real resolución traslado á VV. para su inteligencia y Gobierno.

Dios guarde á VV. muchos años.—Córdoba 12 de abril de 1836.—*Esteban Pastor*.—Srs. Presidentes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Gobierno civil.

Circular.

Número 55.

Habiendose recibido en la Depositaria principal de Policia de esta provincia, y en las subalternas de los partidos, las licencias de caza y pesca, y de los establecimientos que pagan retribucion á este ramo, se pone en conocimiento del público para que los dueños de estos y los aficionados á aquellas diversiones, que tengan las licencias cumplidas, y que por anuncio puesto en el Boletín oficial del 19 de Enero próximo pasado número 8 no las hayan renovado, lo hagan inmediatamente, teniendo entendido que el dueño de cualquier establecimiento de esta especie que careciendo de dicho requisito indispensable, no se provea de ella, ó renueve la cumplida en el preciso término de 8 dias contados desde la insercion de este anuncio, le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo al reglamento vigente del ramo.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 8 de abril de 1836.—*Esteban Pastor*.—Srs. Subdelegados, Encargados de Policia y demas á quienes corresponda su cumplimiento.

Gobierno civil.

Circular.

Número 56.

El Sr. Comandante general del Campo de Gibraltar, con fecha 2 del actual, me comunica que en la mañana de aquel dia desertó de aquella guarnicion un soldado del primer batallon de infantería Voluntarios de Andalucía, llamado Andres Villegas hijo de Juan y de Antonia Villanueva, natural de Almodovar el cual se ha llevado un caballo de su Capitan, con quien estaba de asistente. Las señas del individuo y caballo se espresan á continuacion. Los Subdelegados y Encargados de Policia de los pueblos de esta provincia practicarán las mas eficaces diligencias para lograr su interesante captura dandome parte de ella en el momento que se verifique. Córdoba 11 de Abril de 1836.—*Esteban Pastor*.

SEÑAS DEL DESERTOR.

Estatura, 4 pies y 11 pulgadas.
Pelo y cejas negro.
Ojos azules.
Color claro.
Nariz regular.

Barba cerrada.

Edad 26 años.

Vestido de paisano.

IDEM DEL CABALLO.

Edad 7 años.

Alzada 6 cuartas y 10 pulgadas.

Pelo castaño oscuro.

Cedruno por el pecho y cabeza.

Lleva una manta negra.

Juzgado de 1.^a instancia de Córdoba y su partido.

Por D. Felipe de Quinta Secretario en Sala Plena de la Real Audiencia de Sevilla con fecha 2 del actual me comunica la Real orden siguiente.—Tribunal Pleno de la Real Audiencia de Sevilla.—Por el Esmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado á este tribunal con fecha 24 del anterior la Real orden que sigue.—Cuando se cambian las instituciones políticas de un estado; es necesario un escrupuloso examen para que los empleados sean tales, que sin apego á las antiguas sirvan de instrumentos utiles para consolidar las nuevas. Ni los que forman el ramo judicial pueden ser exceptuados de una censura rigida aunque imparcial, para que su poderosa influencia no comprometa los grandes intereses del Trono y de la Nacion. Por eso desde que ultima y felizmente empezó á anunciarse en España el sistema representativo, se consideran como interinos los empleos de judicatura y se han nombrado con esta cualidad casi todos los jueces de 1.^a instancia que ecsisten en el dia á imitacion de lo que se habia resuelto espresamente en el año de 1820.

Pero el estado incierto y precario de los Jueces debe tener un término, porque el principio necesario y generalmente conocido de su independencia, va enlazado con su inamovilidad. No es prudente impolitico establecer esta sin tener garantias seguras contra los abusos y la arbitrariedad, garantias que deben hallarse en las Leyes mas bien que en las cualidades muchas veces aparentes y siempre variables de las personas. Las leyes afianzan las garantias por medio de una responsabilidad bien marcada y que se pueda hacer efectiva facilmente sin que haya medios ni recursos para eludirlo. Por desgracia la falta de codigos nos tiene reducidos á una legislación dispersa, antigua y que la razon recta, y la probidad constante á penas son suficientes para acomodarlas á las costumbres, á las circunstancias y á lo que ecsigen los adelantamientos y las luces del siglo. Sin embargo el Gobierno desea acercarse todo lo posible á la perfeccion á que se podrá aspirar mas adelante. Con este objeto S. M.

la Reina Gobernadora se ha servido resolver, que se provean en propiedad las judicaturas de 1.^a instancia que se sirven interinamente; recayendo estas provisiones en personas que reúnan los requisitos necesarios, y que en el ensayo hecho durante la interinidad hayan acreditado su aptitud, su adhesión al Trono y á la Libertad legal, su integridad, su prudencia y las demas virtudes que forman el caracter de un buen Juez. Para satisfacer estas benéficas y justas miras se observarán las reglas siguientes:

1.^a Los Jueces de 1.^a instancia que cuenten cuatro meses de servicio interino y que aspiren á obtener en propiedad las judicaturas que sirven formarán sus representaciones para S. M. acompañadas de documentos que acrediten su edad, el pueblo de su naturaleza, su carrera literaria, sus servicios al Estado, y los meritos que hayan contraído en ellos: 2.^a Estas instancias así documentadas las remitirán á la Audiencia territorial por el conduction del regente, y la Audiencia los unirá á los respectivos expedientes que debe tener abiertos en cumplimiento de la Real orden de 6 de Mayo de 1835. 3.^a Sobre las noticias que preste el expediente acerca de cada Juez, completará la audiencia su instruccion con los datos que puedan tomarse de las causas y pleitos remitidos al Tribunal superior, y en que haya procedimientos y providencias de aquel y con los informes de las autoridades, y personas particulares, imparciales y honradas que estime necesarias y convenientes para asegurar su opinion. 4.^a Completo el Expediente, se remitirá con el informe razonado de la Audiencia á la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España e Indias. 5.^a La seccion lo examinará y consultará á S. M. su parecer para que conceda ó niegue el nombramiento en propiedad. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dada cuenta de Real orden en el espresado superior tribunal fué obedida y mandada circular á los Jueces de primera instancia de su territorio por medio del boletín oficial.—Y de su orden lo comunico á V. para su puntual cumplimiento.—Y yo lo hago á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba y Abril 4 de 1836.—Antonio Ramirez de Arellano.—Srs. Jueces de primera instancia de los partidos de esta provincia.

Intendencia de Córdoba.

Quando en mi circular de 10 de Febrero inserta en el boletín oficial número 19 traslade á VV. lo que con fecha 3 del mismo mes me prevenia de Real orden el Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, sobre el fomento indispensable que debía darse á los valores si se habia de atender con ellos á las inmensas cargas que gravitaban sobre el Tesoro, les decia entre otras cosas me anticipaba á asegurar

á S. M. que para fines de Marzo graduaria no tanto el mérito de mis disposiciones cuanto la eficacia, patriotismo y desvelos de los dignos individuos que hoy componen los Ayuntamientos de la provincia.

Llegó por fin la época designada y no solo no fueron fallidas mis esperanzas, sino que escudieron á ellas si ser puede los esfuerzos que practicaron las enuñciadas corporaciones. Una suma de 360 duros se obtuvo de esceso en la recaudacion del trimestre inmediato comparada con igual periodo del año anterior. De tan alaguenos resultados di conocimiento á S. M. asegurandole que para su consecucion no solo no se habia empleado medida alguna coactiva, si por el contrario habia hecho retirar todas las Audiencias y apremios que agobiaban á la Provincia cuyo importe escedia de 1400 rs. diarios, y sin perjuicio de que los verdaderos amantes de su patria no necesitan otra recompensa por sus esfuerzos que el convencimiento intimo que dá la seguridad de haber facilitado medios abundantes para asegurar el trono de nuestra legitima Reina Doña Isabel 2.^a y la libertad de la Patria, le suplicaba se sirbiese dispensar su Real consideracion á unos pueblos que sin mas norte que el afianzamiento de los derechos de su escelsa hija y de la Nacion habian dado tan positivas pruebas de su verdadero civismo.

Aun antes de poder obtener contestacion á mis exposiciones me he convencido que el Gobierno de S. M. ha mirado con el aprecio que merecian los resultados de la recaudacion en esta provincia.

Nada mas lisonjero en un Gobierno representativo que el que por los Srs. secretarios de Despacho se cite ante el Estamento popular como modelo á una provincia entera por sus sacrificios, por su puntualidad en el pago de los impuestos y por su decidido patriotismo. Esta gloria la ha merecido la de Córdoba habiendose hecho de ella una honorifica mencion por el Ecsmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros en la sesión de 8 de Abril. Los dignos representantes de la Nacion se convencieron que este país clasico de la libertad escude si ser puede á la posibilidad misma con invocar solo los sacrosantos nombres de Isabel y de Patria. Cabe pues mayor satisfaccion que la que debe producir á todos los contribuyentes de la provincia verla citada la primera tratandose de objetos tan caros y de interés general? Y una vez adquirido tan justo concepto ¿Será facil desmerecer de él porque el celo ó interés que las dignas corporaciones han desplegado se disminuya ó desfallezca constante siempre en mi proposito por el convencimiento que me asiste de las eminentes virtudes que distinguen á VV. no vacilo un momento en reproducir á S. M. las seguridades de que la Provincia de Córdoba, sin apremio, sin vejaciones, sin medidas coactivas y sin mas en fin que escitar el celo de sus respetables Ayunta-

mientos, sabrá conservarse en el bien merecido lugar á que sus sacrificios y esfuerzos la han elevado.

Yo me congratulo con VV. por tan satisfactoria nueva y me prometo ver multiplicadas las ocasiones de esponer al Gobierno los ventajosos resultados de su incansable celo y no desmentido patriotismo.

Dios guarde á VV. muchos años.—Córdoba 14 de Abril de 1836.—José Lopez Garcia—Srs. Justicia y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

AVISOS OFICIALES.

Gobierno civil.

En la noche del 29 del procsimo pasado fueron robados, por cinco hombres desconocidos, en las inmediaciones de Zúberos, á Francisco Poyato, de la misma vecindad, tres jumentos, cuyas señas á continuacion se expresan. Encargo á los Subdelegados y demas dependientes de Policia de los pueblos de esta provincia, practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de los raptos capturandoles en caso de ser hallados. Córdoba 8 de Abril de 1836.—Pastor.

SEÑAS DE LOS JUMENTOS.

Uno cerrado, pelo rucio claro, alzada mediana. Otro id. pelo rucio oscuro, alzada regular y una orquilla en cada oreja.

Otro pelo negro oscuro, seis años, alzada regular.

VARIEDADES.

REMITIDO.

Sr. redactor del Boletin oficial de esta provincia.

Muy Sr. mio: Como tan amante que soy de esta provincia no puedo menos que congratularme al observar la tranquilidad que en ella se disfruta. Comparese pues, con el estado en que se hallaba en Setiembre ultimo, en que estabamos rodeados de facciosos en esta Sierra y de ladrones en la campiña, y se notará la diferencia que se experimentó á fines de dicho mes en que tomando el mando de esta provincia nuestro Comandante General el E. S. D. Pedro Ramirez, fué tal el impulso que dió á la persecucion con sus acertadas disposiciones que en pocos dias le debimos ver disipada la nube que nos envolvia. No son palabras vanas; son hechos positivos los que pueden citarse en corroboracion de esta verdad, que experimenta toda la provincia. Apenas tomó el mando de ella dicho Ecsmo. Sr. cuando como la velocidad del rayo, se notaron tales disposiciones que nos han conducido á

disfrutar la felicidad que gozamos. Tales fueron el nombramiento de dos distinguidos patriotas para el mando de las partidas en persecucion con las instrucciones mas oportunas que llevadas á cabo por dichos Comandantes han tenido el resultado que sucede siempre que son dictadas por la Ilustracion, y ejecutadas por el celo como el de dichos comandantes, qual es el de que no exista ladron alguno. Asi los pacificos habitantes se emplean con seguridad en sus traficos: los pueblos mandan con confianza sus contribuciones pues saben la seguridad de los caminos: las autoridades están en el lleno de las suyas respectivas y no se les presenta traba alguna: el contrabando se persigue: y las fuerzas de esta provincia han ido dos veces á perseguir á la de la Mancha á los facciosos con tan feliz resultado como es notorio. Todo esto se debe á los profundos conocimientos y planes del referido Ecsmo. Sr. con los que los benemeritos oficiales é individuos de esta compaña, de Seguridad y Guardias Nacionales movilizados, han logrado asegurar la tranquilidad que gozamos, y seria un ingrato sino espresase los sentimientos de gratitud que me animan hacia dicho E. S. Comandante General y demas espresados, haciendolo público, para que nadie ignore á quien debemos la envidiable tranquilidad que disfrutamos.

Queda de V. afectisimo S. S. Q. B. S. M.
—R. T.

OTRO.

Se asegura que en uno de los Ayuntamientos mas respetables de esta provincia, se ha hecho una mocion, con motivo que el Procurador á Cortes Pizarro (Conde de las Navas) abandona la linea de conducta, bajo cuya esperanza fué decidida su eleccion, siendo tambien de la misma opinion varios electores; y parece que dicha mocion será examinada y dilucidada para decidir el modo mas propio de que pueda llenarse su objeto con todas las consideraciones debidas.

El Sr. Gobernador civil ha constituido en Villalrio una junta ó comision encargada especialmente de llevar á cabo la apertura del arrefice hacia la campiña. Es de esperar que esta empresa se realice en un breve término concurriendo todos los pueblos interesados en ella.

La ciudad de Bujalance, cabeza de su partido, tenia hasta ahora por cárcel un corralon ruinoso, en donde solo puede estar seguro un reo á fuerza de hierro. Tampoco hay Alcaide, y los vecinos han de serlo por turno por carga concejil. Ya está instruido el correspondiente expediente y en breve se procederá á habilitar prision con toda y adecuada.

Imprenta de Santalá Canalejas y Compañía

SUPLEMENTO

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba

Número 45.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de Córdoba.—La Junta de liquidación de la deuda del Estado, con fecha 31 de Marzo último me comunica la Instrucción siguiente.

Instrucción formada á virtud de lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 16 de Febrero anterior, y aprobada por S. M. en Real orden de esta fecha, sobre el modo de presentar los créditos, justificarlos, expedir los títulos de su reconocimiento y demas circunstancias conducentes al acierto de la liquidación é inteligencia de los acreedores.

Previsiones generales.

Artículo 1.º Conforme á lo establecido en el citado Real decreto, se admitirán hasta 31 de Diciembre de este año todos los créditos procedentes de título legítimo; que produzcan los acreedores del Estado, por sí ó por medio de apoderados suficientemente autorizados.

Art. 2.º Los créditos que no se mencionaren con distincion particular, se presentarán con las circunstancias siguientes: nombre y documento de pertenencia, provincia donde resida el interesado, ramo é importe de la Deuda, y período que comprenda la liquidación, cuando esta no se reclamare á virtud de documento de cantidad definitiva.

Art. 3.º Se verificarán las presentaciones de los créditos en la Junta, cuando emanaren de asientos procedentes de las Oficinas generales; y en las de provincia, en los casos que deriven de las suyas.

Art. 4.º De consiguiente, pertenecen á Madrid las presentaciones de los créditos que proceden de las Oficinas generales; á las Contadurías de Rentas y Arbitrios de Amortización, los radicados en las Oficinas de provincia, tocante al ramo civil; á las secciones militares, que se establecerán inmediatamente, los de las suprimidas Comisiones de Atrasos de guerra; y á los de la Real Caja de Amortización, cuanto concierna al artículo de Vales Reales.

Art. 5.º La presentación se hará por carpetas duplicadas. Los créditos de Deuda con interés y sin él no podrán ser incluidos en una misma.

Art. 6.º Tampoco se recibirán las que contengan varios créditos, aunque sean de una misma clase de títulos de Deuda, si tuviesen origen de distintos ramos. En este caso se formalizarán tantas carpetas cuantos sean aquellos de que provengan los créditos.

Art. 7.º Los que correspondiendo á la clase trasferible, y con objeto de facilitar la traslación de propiedad, se hallen endosados en blanco, no serán admitidos.

Art. 8.º Las carpetas de efectos trasferibles, contendrán las cualidades siguientes: nombre del acreedor, ramo de que procede, número de la escritura, importe del capital, renta ó título productor de su derecho, y período de tiempo sobre que funda su reclamación, si esta consiste en réditos.

Art. 9.º Las carpetas de efectos no negociables contendrán el nombre del poseedor, vínculo, capellanía, patronato ó fundación á que pertenezca el capital; designándose el ramo, número de su escritura ó título, y período de réditos, cuyo abono se solicita.

Art. 10. Los interesados deberán espresar al pie de las carpetas los documentos de justificación que presenten, con arreglo á lo prevenido en esta circular.

Art. 11. *Juros.* Los acreedores justificarán su derecho en la forma siguiente: si tuvieren acreheaditada la pertenencia, bastará la presentación de las carpetas firmadas por el mismo ó por medio de apoderado. En este último caso deberá, sin embargo, acompañarse testimonio del poder otorgado ó su original.

Art. 12. Si fuese nuevo poseedor de un Juro de libre disposición, presentará la partida del fallecimiento del anterior poseedor, y el testimonio de su disposición testamentaria, con inserción de la cabeza, pie y cláusula de heredero.

Art. 13. Cuando fuere Administrador, Recaudador ó Tesorero de cualquiera corporación ó Establecimiento, verificará la presentación del tes-

timonio que justifique subsistir en su encargo.

Art. 14. Si solicita á nombre de algun menor acompañará documento que pruebe el discernimiento del cargo de su tutoria, y fe de vida de este.

Art. 15. Cuando el acreedor se presente con el carácter de sucesor de Juros, que correspondan á mayorazgo ó vinculacion, incluirá el testimonio de la toma de posesion en ellos. Si reune tambien la circunstancia de heredero del anterior poseedor, lo justificará segun lo prevenido en el artículo 12.

Art. 16. En los Juros de patronato, que sirvan de dotacion de Capellanías, se observará lo dispuesto en el precedente artículo.

Art. 17. Respecto á los que correspondan á fundaciones de Memorias ú Obras pias, se presentará por los patronos ó Administradores el documento que justifique el objeto de su fundacion, como asimismo que designe la persona autorizada para el cobro de las rentas.

Art. 18. Con relacion á los que procedan de Hospitales, casas de Misericordia y Colegios se ha de incluir justificacion del nombramiento de Administrador, hecho en favor del que solicitare la liquidacion.

Art. 19. *Rentas vitálicas.* Sus dueños acompañarán á las escrituras láminas ó certificaciones que acrediten la imposicion, la fe de existencia de la persona por cuya vida se constituyó la renta.

Bastará que sea estendida por el Cura párroco del punto en que resida dicha persona, estampando esta su firma para la debida aprobacion.

Si residiere fuera de la capital, deberá legalizarse el documento por dos Escribanos.

Cuando por fallecimiento del vitalicista perteneciere á otro sugeto la percepcion de las rentas, se presentará la justificacion de pertenencia, segun lo prevenido en el artículo 12.

Art. 20. *Créditos de Felipe V y reinados anteriores.* Los interesados en este ramo han de presentar primeramente los créditos originales que produzcan su reclamacion. Si son adquiridos en virtud de herencia, cumplirán con lo prevenido en el artículo 12; y cuando correspondan á mayorazgo, lo dispuesto en el 15.

Art. 21. *Censales y Generalidades de Aragon.* Los acreedores han de presentar los créditos originales de su imposicion.

Si fueren adquiridos en virtud de herencia, estarán á lo dispuesto en el 12; y cuando pertenecieren á mayorazgo ó vinculacion, á lo contenido en el 15.

Art. 22. *Imposiciones sobre el tabaco al tres por ciento, y recompensas.* Para la liquidacion de capitales y réditos correspondiente á este ramo se observarán iguales requisitos que los designados respecto del de Juros.

Art. 23. *Emprestos y suplementos en Tesorería, y prestamos.* Se presentarán las acciones originales ó los recibos de su cancelacion, como asimismo las cartas de pago y harebuens que se expidieran al verificarse estas anticipaciones.

Art. 24. *Depósitos y fianzas.* Se acompañarán las cartas de pago que acrediten el ingreso en cualquiera Tesorería de la cantidad reclamada, ó en su defecto el documento que se diera para la consignacion del depósito.

Art. 25. *Alcabalas.* Los acreedores harán constar con los títulos originales ó por medio de certificacion del Contador de la respectiva provincia, hallarse en posesion de estos derechos.

Art. 26. *Caudales de America ocupados por el Gobierno en Cadiz en los años de 1810 y 1811.* Se justificarán las reclamaciones con el conocimiento, cual primitivo título de pertenencia, y el certificado original de la Tesorería de Real Hacienda y Ejército de aquella plaza, como prueba de la retencion.

Art. 27. *Sales y tabacos ocupados por el gobierno en el año de 1823.* Se acompañarán los recibos que las autoridades ó los Administradores de Rentas estancadas dieran al apoderarse de estas materias.

Art. 28. *Suministros y atrasos de haberes civiles y militares y demás créditos de la Hacienda militar.* Necesariamente se incluirán en las carpetas de presentacion las certificaciones expedidas por las suprimidas Comisiones centrales de Hacienda y Guerra.

Cuando los interesados no hayan conseguido este documento, deberán acudir á la seccion del distrito, para que sobre los asientos que la incumban, y hecho el conveniente exámen, expida la que proceda.

Las reclamaciones referentes á haberes civiles, se dirijirán á las contadurías de provincia donde estos se devengaron.

Unas y otras Oficinas remitirán mensualmente á la Junta las certificaciones, acompañando avisos con la correspondiente relacion de todas las que expidieren.

Art. 29. *Vinculaciones, Memorias y otras fundaciones.* Los poseedores de vinculaciones, Memorias, Patronatos de legos, Capellanías laicales ó coactivas que tengan capitales impuestos en la extinguida Consolidacion, justificarán el dia en que tomaron posesion de sus respectivas Vinculaciones, Capellanías ó Patronatos.

Art. 30. Habiendo variado de poseedor muchas de estas imposiciones en el periodo que abraza la Liquidacion, es indispensable que los que se consideren con derecho al todo ó parte de los réditos, lo hagan constar con los requisitos prevenidos en los artículos 12 y 15.

Art. 31. Los Cabildos eclesiásticos, Curas párrocos y mayordomos de Fábricas acompañarán

documentos que acrediten el objeto de la fundación. Cuando estos no tengan un destino explícitamente determinado por el Fundador, se hará también constar que su importe constituyó parte de Cóngrua.

Art. 32. *Préstamos de ordenes religiosas.* Se presentarán las Cartas de pago dadas por las primitiva Real Caja de Amortización.

Art. 33. *Censos de libre disposición.* Los acreedores en este ramo, harán constar la legitimidad de la imposición con la certificación original expedida por la Contaduría general de Consolidación, al tiempo de verificarse aquel acto.

Las transmisiones de propiedad se acreditarán en los terminos prevenidos en los art. 12 y 15.

Art. 34. *Préstamos de Propios y Pósitos.* Los Ayuntamientos de los pueblos ó Juntas de estos ramos presentarán las certificaciones que se expidieron á su favor, por la precitada Contaduría general, para garantizar las cantidades con que concurrieron á ellos.

Art. 35. *Imposiciones voluntarias sobre efectos de Tesorería mayor.* Los interesados incluirán en las carpetas las certificaciones originales expedidas por la mencionada Contaduría.

Art. 36. *Bienes Secularizados.* Los Capellanes á quienes se otorgó escritura de recompensa ó que hubieran recibido certificación de la Contaduría general de Consolidación para justificar el ingreso en caja del valor de las fincas, presentarán las originales.

Cuando no se les hubiese expedido este documento, manifestarán en las carpetas la cantidad en que fueron vendidas las fincas de sus Capellanías, la fecha de la entrega, y el comisionado que se hizo cargo de su importe.

Art. 37. *Letras giradas por Consolidación y Cédulas de la Caja de descuentos de Madrid.* Se presentarán unas y otras originales con la correspondiente justificación de pertenencia, en caso de haber fallecido la persona, á cuyo favor fueran expedidas.

En los propios términos se solicitará la liquidación de los Pagarés emitidos por la antigua Diputación del Comercio de Madrid.

Art. 38. *Vales Reales.* Los Comisionados de la Real Caja de Amortización observarán para recibir los Vales consolidados de Enero, Mayo y Setiembre de 1824 y remitidos á la Junta para su renovación en lámina de 1830 y percibo de intereses, las disposiciones contenidas en las reglas siguientes.

Para la admisión.

1.^a No recibirán Vales mezclados, exigiendo á los interesados presenten separadamente los de cada creación y clase con sus respectivas carpetas fechadas y firmadas que comprendan la numeración de menor á mayor y con el último endoso de aquellos á su favor: de tal modo, que

precisamente corresponda esta con los nombres puestos en las carpetas que acompañen á los Vales.

2.^a Tampoco se admitirán los que vengan endosados por testamentarios, herederos, tutores &c., si lo hiciesen á sí propios, por considerarse nulos semejantes endosos, mediante á que deben ser transmitidos por otros testamentarios, Jueces, Escribanos ó persona facultada para este objeto, por que en el caso de haber fallecido algun tenedor de Vales, los albaceas ó testamentarios del difunto cuidarán de endosarlos en cabeza del sugeto que les acomode, á fin de que presentandolos á la renovación salgan en su nombre.

3.^a Igualmente no se recibirán los que sean presentados por Administradores, Mayordomos, Apoderados ó Tesoreros de Cabildos, Comunidades, Hermandades, Hospicios &c., si en una misma partida incluyen los de su propia pertenencia, y los que correspondan á las ciudades Corporaciones, en cuyo caso los presentarán con separación.

4.^a No se admitirá partida alguna en que no resulte á favor de un solo sugeto, Corporación ó Comunidad el último endoso de cada uno de los Vales.

5.^a Asi mismo no se recibirá ninguno que se halle con firma en blanco.

6.^a A los Tesoreros, Procuradores ó Representantes de Comunidades, Administradores, Apoderados &c., no se admitirán las partidas que presenten si los Vales estuviesen endosados á uno de sus autecesores, otros á la Corporación y otros al Tesorero ó Procurador actual, aunque todos ellos pertenezcan á una misma Corporación ó establecimiento; y en este caso, si no procediese endoso á favor de un solo representante, se formarán tantas partidas cuanto fueren los encabezamientos ó últimos endosos que contengan.

7.^a Los interesados pondrán especial cuidado en evitar que en una misma carpeta se mezclen Vales perjudicados con los corrientes: esto es, si resultase alguno que no fué presentado á las anualidades y semestres abonadas hasta 1827 inclusive ó tenga nota de la Oficina general por no haberse acudido á tiempo á esta última, los cuales se colocarán con carpetas separadas.

8.^a Para la admisión á deuda trasferible cuidarán los interesados de examinar si no fueron presentados los Vales al cobro del trimestre vencido en fin de setiembre de 1830, y dos semestres siguientes que concluyeron en 1.^o de Octubre de 1831, los cuales deben ponerse con carpetas separadas.

9.^a Todas estas reglas, excepto la 7.^a, son aplicables para cuando se llame á los Vales no consolidados, asi como para los que ahora se presenten al reconocimiento de 1827, y lo mismo para los que sean presentados á su conversión en

Denda transferible.

Art. 39. *Intereses de Vales.* Estos han de ser presentados con dos facturas, necesariamente firmadas y sumadas por los mismos interesados ó persona que justifique hallarse autorizada; no obstante para este acto procederse á virtud de simple encargo.

Art. 40. La Junta correspondiendo á las benéficas intenciones del Gobierno, y al justo derecho de los acreedores, celará eficazmente, que en el reconocimiento y liquidacion de los créditos no haya otra preferencia que la ceñida á la rigurosa antigüedad de la presentacion de los documentos liquidables.

Art. 41. Los interesados que antes de ahora hubiesen presentado sus reclamaciones desnudas de los esenciales requisitos de justificacion, subsanarán este efecto á la mayor brevedad.

A este fin se dirigirán á la Junta los testimonios y demas documentos de necesaria prueba; designándose al márgen de la instancia con que se remitan la provincia en que se verificó la presentacion, y el número y fecha de la carpeta de resguardo, dada por la Oficina receptora.

Si no obstante de los resultados de esta gestion, aun se advirtieren nuevos defectos, la Junta

instruirá francamente á los acreedores por medios convenientes para su reparacion; pero será obligacion de aquellos contestar de un modo cabal y pronto.

Art. 42. Al principio de cada mes, la Junta hará con la mayor exactitud, ya la remision á las provincias, ó ya entrega á los presentadores en la Corte de los títulos que hubiere expedido durante el período del anterior, observadas todas las prevenciones, para que no se incurra en demora ni en equivocaciones, perjudiciales, á los acreedores.

Art. 43. En fin la Junta no omitirá ningún medio de enterar á los acreedores de cuanto concierne á la pronta liquidacion de sus créditos; y siempre estará dispuesta á oír por escrito, y á satisfacer del mismo modo las dudas que les ocurran, ó las explicaciones que deseen.

Y para que los interesados enterados de cuanto se previene en la anterior Instruccion puedan conseguir las ventajas que están ofrecidas, y para ello se contraigan á los artículos de la misma en sus respectivas reclamaciones; se publica en esta forma. Córdoba 9 de Abril de 1836.—José Lopez Garcia.

Imprenta de Santaló Canalejas y Compañía.

Número 45.

Eclesiasticos.

- d. Bernabé M. dueño. 60
- d. Manuel Garcia. 10
- d. Bartolome Villarejo. 10
- d. Jose Gordillo. 10
- d. Yldefonso Jurado. 10
- d. Antonio Linares. 10
- d. Alonso Garcia. 10
- d. Antonio Espejo. 10
- d. Esteban de Rueda. 20
- d. Miguel de Campos. 4
- d. Carlos de Castro. 4
- d. Fernando Canales. 10

Persona que han contribuido en la clase á que pertenecen.

- d. Bartolome Muñoz el 4 p^o de su retiro de 150 rs mensuales que disfruta durante todo el tiempo de la presente lucha y entregará el Habilitado en Cordoba d. Jose Roma Santa.
- d. Mariano Sobrevela el 3 p^o de 2000 rs. que disfruta por la dotacion de Cirujano titular durante todo el tiempo de la presente Guerra.
- d. Pedro Gonzalez ha hecho donativo á la Maestranza de Ronda de que es individuo.
- d. Martin Santofimia, al ramo de Correos como Administrador que es de la renta.
- d. Diego Muñoz Administrador de Tabacos, á la Administracion del ramo.
- d. Manuel Vela, á la Direccion de Loterias como Administrador en esta.
- Lucas Guillen á la Direccion de Correos como Maestro de Postas en esta.
- Pedro Piqueras á la empresa de Diligencias como Guarda de ella.

CARLOTA.

- d. Francisco Fole por una vez. 60

- d. Joaquin Martinez id. 40
- d. Francisco Garcia. 40
- d. Nicolas Bernier id. 40
- d. Francisco de Castro id. 20
- d. Juan Capedello id. 40
- d. Juan Garcia id. 20
- d. Andres Moyano. 60
- d. Santiago Galvez. 200
- d. Ramon de los Reyes. 60
- d. Miguel M. lero. 20
- d. Bernardo Ruiz id. 15
- d. Mateo Solano. 40
- d. Jose Fernandez. 60
- d. Francisco Aguilar. 30
- d. Miguel de Luque. 60
- d. Rafael Sanchez. 10
- d. Juan Galvez. 15
- Jose Jimenez. 12
- Miguel Sanchez. 30
- Juan Abad. 5
- Pablo Martin. 10
- Jose Martinez. 20
- Francisco Guerrero. 200
- Juan Aguilar. 20
- d. Juan Guzman. 40
- Onorato Perez. 20
- Juan Navas. 5
- Antonio Zurita. 20
- Juan Castellano. 20
- doña Maria Acevedo. 20
- d. Manuel Guerrero. 20
- Pedro Carreras. 15
- Antonio Ramos. 20
- Jose Garcia. 16
- Miguel Segobia. 20
- Benancio de la Cruz. 4
- Francisco Moyano. 10
- Antonio la Rosa. 10
- Francisco Martinez. 10
- Francisco Nas. 10
- Joaquin Rosales. 10
- Juan Luque. 10
- d. Francisco Franco. 300
- d. Jose Fernandez. 40

Departamento 1^o.

- Antonio Hernan. 10
- Miguel Vais. 10
- Francisco Rosales. 15

Continúa la relacion de los individuos que en obsequio á la causa de la libertad y de la legitimidad concurren con donativos en dinero y efectos en los Pueblos de esta Provincia que á continuación se espresan.

VILLA DEL RIO.

- d. Juan Castillejo id. de la de Caballeria. 100
- d. Sebastian Criado. 120
- d. Esteban Espejo. 100
- d. Bernabé Cobo. 300
- d. Jose de Navas. 100
- d. Felipe Torralva. 100
- Pedro Molina. 10
- Manuel Hernandez. 4
- Jose Romero. 4
- Pedro Cañete. 8
- Jose Cañete. 5
- Pedro Calleja Navas. 4
- d. Benito Canales. 10
- d. Jose Jurado. 4
- Sebastian Sanchez. 5
- Juan Moreno. 20
- doña Francisca Morales. 20
- doña Maria de la Cova. 40
- Lorenzo de Pras. 20
- Pedro Gutierrez. 10
- d. Alonso Berrego. 4
- Antonio de la Cruz. 10
- Juan Madueño. 10
- d. Benito Canales. 20
- d. Pedro Moyesa. 60
- Benito Sanchez. 10
- d. Mannel Linares. 10
- d. Alonso Vela. 40
- d. Juan Mudueño. 5
- d. Jose Ortiz. 4
- Alonso Romero. 4
- Manuel Romero. 4
- Santiago Sanchez. 20
- d. Pedro Peralta. 40
- d. Francisco de Rueda. 19
- doña Leonor Navarro. 40
- d. Bernabé Cobo. 80
- Alonso Romero. 10

Francisco Reif.	10	Alfonso del Pino.	10	contandosele en cada pago el tanto que corresponda.
Francisco de Torres.	4	d. Diego Secada.		
Antonio Guerrero.	4	d. Antonio Secada.		
Departamento 2º		De varios vecinos de este Departamento.		Id. que deben descontarse en la Administracion de estos fondos publicos.
Cristoval Jaen.	15	Fuen Cubierta.		
Josè Jimenez.	10	Lorenzo Rider.	30	d. Manuel Vazquez Vicario Eclesiastico el 2no pº de la renta de un año consistente en mil ducados descontado segun se le vaya pagando.
Francisco de Castro.	20	Jose Garcia.	20	d. Pedro Cañete primer Cura el tres pº de su osignacion consistente en 4400 rs. anuales, descontandosele conforme se le baya pagando, durante la presente guerra.
Francisco Jimenez.		Jose Jaime.	20	d. Manuel Medianero segundo Cura con igual asignacion que el anterior hizo la misma oferta.
Francisco Carreras.	15	Jose Yus.	15	d. Manuel Armenta tercer Cura con la misma asignacion ofrecido por un año el 2 pº á descontar conforme se le vaya pagando.
Juan Molaves.	4	Francisco Castinger y Antonia Torres.	2½	d. Pedro Estepa Presbitero el dos pº de su renta durante un año, consistente en 2200 rs. anuales descontados en los terminos que los anteriores.
Manuel Montes.	10	Antonio Moreno.	4	d. Manuel Cabello, Medico titular el 3 pº de su asignacion de 3300 rs anuales por el tiempo de un año á descontarse en los propios terminos.
Departamento 3º		Blas de Galvez.	5	d. Francisco de Galvez Maestro de primeras letras el 2 pº de los 2200 rs. de la suya descontados en los mismos terminos.
Juan Mengual.	10	Juan Afan.	4	Jose Ballesteros Alcaide de la Carcel y durante la guerra el 10 pº de los 1500 rs. que disfruta, descontados de sus pagas cuando las vaya cobrando.
Juan Hey.	10	Fernando Delgado.	4	Empleados cesantes de la extinguida Subdelegacion que tienen ofrecido para cuando se les clasifique.
Alfonso de Castro.	20	Donativos mensuales durante la Guerra.		
Rufo Nieto.	10	d. Jose Fernandez en cada mes.	8	d. Antonio Chorot el 8 pº de lo que se le asigne durante la guerra como Subdelegado que fué de estas Poblaciones.
Departamento 4º		d. Feliz Ysnal id.	10	d. Simon de Campos Tesorero cesante el 4 pº.
Pedro Serrano.	5	d. Pedro de Navas id.	5	d. Luis Millan Contador cesante el 4 pº.
Cristoval Carmona.	10	d. Cristoval Carmona id.	2	d. Miguel Muñoz Escribano cesante de la Subdelegacion id.
Nicolas Duran.	10	Vecinos de la Carlota que estan pagando sus donativos en el Gobierno Civil de la Provincia.		
Francisco Muñoz.		d. Jose Soldevilla Diputado de Provincia por este Partido por una vez tiene entregados en la Secretaria de la Diputacion Provincial.	300	Se continuará.
Juan Pineda.	10	d. Antonio Chorot Subdelego de Policia por su asignacion de 3000 rs. anuales el 10 pº del Sueldo que mensualmente percibe.		
Francisco Toscano.	10	d. Diego Soldevilla Secretario Contador de la Subdelegacion de Policia por su asignacion de 2200 rs. anuales el 10 pº mensual.		
Antonio Tristel.	10	d. Cristoval Carmona Depositario de la misma Subdelegacion por sus Sueldos eventuales, segun el producto de los documentos que se expenden el 10 pº mensual.		
Jorge Tristel.	30	Id. que tienen ofrecido y debe descontarse en la Tesoreria de Provincia.		
Jorge Reif.	2	d. Diego Crespo Promotor fiscal del juzgado de 1ª instancia de este partido el 2 pº de su asignacion consistente en 3300 rs. des-		
Jose Coherans.	2			
Jose Bato.	5			
Juan Gonzalez.	4			
Antonio Aguayo.	4			
Gonzalo Delgado.	4			
Francisco Alcaide.	4			
Cristoval Gomez.	2			
Juan de Galvez.	2			
Chica Carlota.				
Francisco Comerci.	10			
Francisco Conde.	30			
Jose Crespin.	4			
Pedro de Mora.	4			
Pinedas.				
Jose Aguallo.	10			
Francisco Gallote.	10			
Jase Gallote.	8			
Antonio Gallote.	10			
Antonio Hersog.	10			
Jose Chup.	5			
Juan Jasi.	4			
Vicente Lopez.	10			
Juan del Pino.	20			

Imprenta de Santaló Canalejas y Compañía